

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0071/2018

La Paz, 21 de marzo de 2018

### VISTOS:

El Auto de Cargo C-46/2016 de 14 de noviembre de 2016 (en adelante el Auto), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la ANH), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (en adelante YPFB); las disposiciones normativas aplicables y:

### CONSIDERANDO:

Que el Informe DCD 0290/2015 de 20 de abril de 2015, dentro de sus conclusiones señala que:

*"3.1 YPFB DTRGLP no cumplió con el plazo de reporte del suceso, establecido en 48 horas, Artículo 43 del Reglamento.*

*3.2 YPFB DTRGLP envío el informe del suceso en el formato establecido mediante Resolución Administrativa ANH N° 2975/2014, Artículo 43 del Reglamento".*

Que asimismo, el Informe DCD 0290/2015, recomienda que se tomen las acciones legales correspondientes.

Que en razón al indicio de infracción al marco normativo que hace al sector de hidrocarburos, esta entidad reguladora mediante Auto C-46/2016 de 14 de noviembre de 2016, formuló cargo contra YPFB, *"(...) por el presunto incumplimiento en la presentación del reporte del suceso de disminución de volúmenes de GN, iniciado en fecha 20 de marzo de 2015 y concluido el 22 de marzo de 2015, en el plazo establecido, infracción prevista y sancionada por el inciso j) del Artículo 81 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996, de 14 de mayo de 2014".*

Que el referido Auto de Cargo C-46/2016 de 14 de noviembre de 2016, fue legalmente notificado mediante diligencia de 19 de diciembre de 2016.

Que mediante memorial presentado el 04 de mayo de 2017, YPFB argumenta en lo pertinente, lo siguiente:

*"(...) el Director de Operación y Mantenimiento de la Gerencia de Redes de Gas y Ductos, envío mediante correo electrónico el 24 de marzo de 2015 al Ing. Juan Carlos Negrón, el Informe de Suceso en cumplimiento con lo determinado en el Artículo 43 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014.*

*De igual manera, el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 que reglamenta la LPA para el SIRESE en actual vigencia, señala a esta como Notificación concurrente, expresando en el parágrafo II lo siguiente: "II. El comprobante de confirmación del envío de correo electrónico y del fax, incorporados al expediente, acreditarán de manera suficiente la realización de la diligencia. La notificación se tendrá por practicada en la fecha de envío del último medio de notificación utilizado." Dicha constancia fue presentada en su momento como prueba de descargo por parte de YPFB y esperamos sea compulsada y aprobada."*

Que la Nota Interna NI-DCD-UGM 2714/2017 de 27 de octubre de 2017, de valoración de descargos presentados señala que los argumentos vertidos por YPFB son los mismos presentados por memorial con C.B. 1778280, el mismo que fue valorado técnicamente y comunicado mediante

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0071/2018

La Paz, 21 de marzo de 2018

nota DCD 2232/2016 de fecha 30 de agosto de 2016, por lo que ratifican los argumentos expuestos en relación al último memorial presentado.

Que dentro de la valoración de descargos efectuados mediante nota NI-DCD 2232/2016 de 30 de agosto de 2016, se establece que:

*"(...) Con respecto al reporte del suceso enviado por el Director de Operación y Mantenimiento de la Gerencia de Redes de Gas y Ductos de YPFB al correo electrónico del Ing. Juan Carlos Negron (ANH), confirmamos que se recibió el mencionado correo con la información correspondiente.*

*El Memorial que presenta YPFB, argumenta que la presentación del reporte del suceso se realizó a través del correo electrónico en el plazo establecido en el Reglamento, aplicando la notificación concurrente, establecida en el Decreto Supremo N° 27172 y Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341. La validez del correo electrónico debe ser analizada y validada por su Dirección por ser temas de índole legal administrativo".*

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 43 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014 (en adelante el Reglamento), prevé que:

- I. *"La Empresa Distribuidora tiene la obligación de informar sobre cualquier suceso que se presente en el Sistema de Distribución de su Área Geográfica de Distribución. Dichos informes deberán ser presentados al Ente Regulador en un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de presentado el suceso.*
- II. *"Los informes deberán elaborarse en el formato establecido por el Ente Regulador".*

Que mediante Resolución Administrativa ANH N° 2975/2014 de 12 de noviembre de 2014, fueron aprobados el Formato de Informe de Sucesos y Formato de Informe Complementario de Suceso.

Que el inciso j) del Artículo 81 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014, establece que el Ente Regulador en ejercicio de sus atribuciones y funciones, sancionará con una multa de UFV 15.000.- (QUINCE MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a la Empresa Distribuidora por no reportar los sucesos o eventos de riesgo en el plazo y forma establecida por el Ente Regulador.

### CONSIDERANDO:

Que de la consideración de los antecedentes y el marco normativo antes descritos, se establecen las siguientes conclusiones:

Que en observancia del derecho a la defensa, reconocido constitucionalmente no solo como derecho, sino también como principio y garantía, de las partes dentro de un proceso (así también, dentro de los procesos administrativos), y en consideración del precedente constitucional vinculante, contenido en la Sentencia Constitucional 1490/2010-R de 06 de octubre de 2010, dictada por el Tribunal Constitucional Plurinacional, que establece que "*El Derecho a la defensa en el orden constitucional, no obstante que es un instituto integrante de las garantías del debido proceso, ha sido consagrado en forma autónoma, precisando de manera expresa en el art. 16.II de la CPE abr. que: "El derecho a la defensa en juicio es inviolable" y el art. 115.II de la CPE, que "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta,*

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0071/2018

La Paz, 21 de marzo de 2018

*oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones*"; este ente regulador, sobre la base de lo señalado en el Informe DCD 0290/2015 de 20 de abril de 2015, emitió el Auto de Cargo C-46/2016 de 14 de noviembre de 2016, imputando al administrado el incumplimiento en la presentación del reporte del suceso de disminución de volúmenes de Gas Natural, en el plazo establecido.

Que YPFB a través de memorial presentado el 04 de mayo de 2017, expone los siguientes argumentos: **I)** El Director de Operación y Mantenimiento de la Gerencia de Redes de Gas y Ductos, envió mediante correo electrónico el 24 de marzo de 2015 al Ing. Juan Carlos Negron, el Informe de Suceso en cumplimiento a lo determinado en el artículo 43 del Reglamento, y que el envío por correo electrónico se constituye en una notificación concurrente (parágrafo VII del artículo 33 de la Ley N° 2341 y artículo 15 del Reglamento aprobado mediante D.S. 27172); y **II)** Pese a haber presentado el informe de suceso mediante correo electrónico, el área operativa de la Distrital de Redes de Gas la Paz, emitió nota DTRGLP-444/2015, UDOMLP-059/2015 de 24 de marzo de 2015, la cual no fue entregada el mismo día debido a que en recepción de la ANH se tomó la decisión de recibir documentos hasta las 17:30.

Que respecto al primer argumento planteado por el administrado, es necesario señalar que lo previsto en el parágrafo VII del artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, se halla dirigido para su cumplimiento a la Administración Pública, toda vez que ésta es la única competente de emisión de actos administrativos y consecuentemente, la única competente para su notificación, sea esta a través de correo, fax o cualquier medio electrónico de comunicación (Notificación Concurrente).

Que en ese entendido, el envío de documentación a través de un correo electrónico por parte de los operadores (en este caso la empresa YPFB) a la entidad reguladora (ANH), no puede ser considerada una notificación, en razón de que tal documentación, no constituye un acto administrativo sujeto a notificación.

Que por otra parte, el artículo 43 del Reglamento, prevé que el administrado (Empresa Distribuidora), debe presentar el Informe de Suceso en un plazo máximo de 48 horas después de presentado el suceso; y que este debe ser elaborado en el formato establecido en por el Ente Regulador.

Que asimismo, con respecto al segundo punto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento, la Resolución Administrativa ANH N° 2975/2014 de 12 de noviembre de 2014, resuelve aprobar el formato para los Informes de Sucesos y dispone que:

*"Los Informes deberán ser reportados cuando así corresponda por las Empresas Distribuidoras de Gas Natural en el Distrito donde se originó el Suceso, asimismo deberá remitir una copia a la Oficina Central de la ANH".*

Que en ese sentido, la empresa YPFB debió presentar el Informe del suceso acaecido de disminución de volúmenes de GN, en la Dirección Distrital Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y remitir una copia a la oficina central de la misma entidad (ANH), en un plazo máximo de 48 horas.

Que al respecto, la Nota Interna NI-DCD 2232/2016 de 30 de agosto de 2016, emitida por la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, señala que:

*"Con respecto al reporte del suceso enviado por el Director de Operación y Mantenimiento de la Gerencia de Redes de Gas y Ductos de YPFB al correo electrónico del Ing. Juan Carlos Negron (ANH), confirmamos que se recibió el mencionado correo con la información correspondiente".*

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0071/2018

La Paz, 21 de marzo de 2018

Que en ese entendido, y de lo cursante en el expediente administrativo, se pudo observar que la empresa YPFB, no envió dentro del plazo establecido, el Informe de Suceso a la **Dirección Distrital de Cochabamba**, ni remitió copia del mismo a la **oficina central** de esta entidad; toda vez que el referido Informe de Suceso fue presentado a la Unidad Distrital de La Paz extemporáneamente en fecha 25 de marzo de 2015.

Que cabe señalar también, que el envío del Informe de Suceso al correo electrónico de un funcionario de la Entidad Reguladora, no se considera una presentación de Informe de Suceso de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 del Reglamento y la normativa reglamentaria (Resolución Administrativa ANH N° 2975/2014).

Que por todo lo anotado precedentemente, se concluye que YPFB no cumplió con la obligación de presentar al Ente Regulador, dentro del plazo establecido por el ordenamiento jurídico, el Informe de Suceso de disminución de volúmenes de GN.

Que por todo lo expuesto en la presente Resolución Administrativa, la conducta del administrado se subsume al tipo imputado, es decir, al inciso j) del artículo 81 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996; toda vez que la empresa YPFB no cumplió con la presentación del Informe de Suceso de disminución de volúmenes de GN, en el plazo establecido por la normativa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014.

### POR TANTO:

El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en virtud a lo dispuesto en la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0279/2017 de 23 de noviembre de 2017;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto C-46/2016 de 14 de noviembre de 2016, contra la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, por adecuarse su conducta a lo previsto en el inciso j) del artículo 81 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996 de 14 de mayo de 2014.

**SEGUNDO.-** Imponer a la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos, una multa de UFV 15.000.- (Quince Mil 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda), conforme lo dispone el inciso j) del artículo 81 del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Redes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1996.

**TERCERO.-** Contra la presente Resolución y al amparo de lo consagrado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2003, la empresa Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, **aclarando que la interposición de dicho recurso no suspende la ejecución de la sanción impuesta.**

Regístrese, Notifíquese y Archívese.

  
Abog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Vladimir Benito Cepeda Aguilar  
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE  
PROCESOS SANCIONATORIOS  
DIRECCIÓN JURÍDICA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

4